



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **HÉCTOR NOEL PINEDA BETANCOURT**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUIDORA GARESA, S.A.**, de la **providencia** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAA-268-2022** que literalmente dice: **“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. – SECRETARÍA GENERAL. – TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**. Vistas y analizadas las presentes diligencias incoadas en el expediente administrativo No. **SG-RAA-268-2022** contentivo de Recurso de Apelación, presentado por el abogado **HÉCTOR NOEL PINEDA BETANCOURT**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUIDORA GARESA, S.A.**, con Registro Tributario Nacional **08019005004703**, y en la revisión realizada a la providencia de fecha uno (01) de junio del año dos mil veintidós (2022) que corre agregada a folio dos (02) de las presentes diligencias, emitida por esta Secretaría de Estado, se constató lo siguiente: **1)** Consta de los folios 2 al 5 de la pieza principal de SEFIN providencia de fecha 01 de junio del 2022 mediante la cual se tienen por presentado el Recurso de Apelación, y dado que no acompañó los medios de pruebas que acrediten los extremos alegados en el Recurso de Apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 185 numeral 2) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, se requirió al solicitante que los acredite en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Dicha providencia fue notificada de forma personal al abogado Héctor Noel Pineda Betancourt en fecha 30 de abril del 2025; **2)** Consta de los folios 6 al 9 de la pieza principal SEFIN el escrito denominado **“EN TIEMPO Y FORMA SE ACREDITAN PRUEBAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A NOTIFICACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN.- PETICIÓN.”**, presentado por el abogado Pineda Betancourt en fecha 08 de mayo del 2025; **3)** Consta de los folios 10 al 13 de la pieza principal SEFIN providencia de fecha 20 de agosto del 2025 mediante el cual se tiene por admitido el Recurso de Apelación y admitido el medio de prueba propuesto, así como se da por cerrado el plazo legal concedido en el numeral “1”. Dicha providencia fue notificada de forma personal al abogado en fecha 10 de octubre del 2025; **4)** Consta a los folios 15 y 16 de la pieza principal SEFIN el escrito denominado **“SE SOLICITA PRONTA RESOLUCIÓN”**, presentado en fecha 23 de marzo del año 2026 por el abogado Pineda Betancourt el cual sustenta en los artículos 85, 117 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, **5)** Tomando en cuenta que las acciones se derivan de un auto



motivado de fecha 09 de abril del 2021 emitido por la Administración Aduaneras de Honduras, mediante el cual se declara improcedente la impugnación del aviso de cobro. **EN CONSECUENCIA: 1)** De conformidad a lo establecido en los artículos 34, 119 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **DE OFICIO** se procede a **DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones administrativas que corren agregadas al presente expediente administrativo a partir del folio 2 hasta el folio 13 debido a las siguientes razones: **a)** No debió ser admitido el Recurso de Apelación dado que los avisos de cobro no constituyen actos administrativos susceptibles de impugnación por ser acciones de naturaleza persuasiva en el marco de la gestión de cobro tal y como lo señalan los artículos 127, 128, 129, 169 y 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 que describen las clases de recursos; sumado a ello la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional emitió Sentencia **AA-766-2020** de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020) mediante la cual establece lo siguiente: “... *se puede concluir que el **Aviso de Cobro** es una consecuencia de que la Administración Tributaria realizó una determinación de los tributos del mencionado contribuyente; es decir, ... **si este acto de Determinación de los Tributos no existiera, nunca se habría generado dicho aviso de cobro...** el Aviso de Cobro Solamente es una acción de Cobranza persuasiva es decir, este aviso no es el acto que determina la obligación reclamada por la Administración Tributaria. **Sería ilusoria y sin sentido una resolución de un Tribunal constitucional que declarase ilegal una acción de cobranza persuasiva que es un simple cobro, si subsiste el acto que determina la obligación tributaria que el acto que tácitamente está limitando el derecho del contribuyente de un sobre un procedimiento¹...**”; cabe señalar que lo anterior ya es un criterio definido tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con Jurisdicción a Nivel Nacional y por la Corte Suprema de Justicia²; por ende, es considerado doctrina legal de conformidad al artículo 73 de la Ley Sobre Justicia Constitucional contenido en el Decreto Legislativo No. 244-2003. Aunado a lo anterior, en aplicación estricta del Principio de Legalidad como garantía constitucional que rectora el actuar de la Administración Pública, es importante mencionar que el artículo 8 del Código Tributario establece las fuentes y jerarquía del derecho tributario entre las que destaca la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios. Para el jurisconsulto Rendón Cano, existe jurisprudencia de la manera siguiente: “**La jurisprudencia es fuente de nuestro Derecho Administrativo; así está previsto en los artículos 7 LGAP y 19 LPA... La jurisprudencia es la doctrina legal de la***

¹ Sentencia AA-766-2020 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en fecha 25 de noviembre del 2020.

² Dichos criterios son jurídicos han sido avalado en las Sentencias de fecha 30 de octubre del 2020, 13 de noviembre del 2020 y 06 de mayo del 2021 todas emitidas por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso – Administrativo con Jurisdicción a Nivel Nacional.



Corte Suprema de Justicia, resultando de la aplicación de un mismo principio en, al menos, dos sentencias conformes, aunque no necesariamente idénticas...³". Por otro lado, existe doctrina legal al constatarse tres sentencias conformes dictadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional en demandas de amparo. **b)** De conformidad a lo señalado en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, se debió incoar la acción de Recurso de Reposición bajo el principio de derecho a la defensa contra el auto motivado de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021), ante la Administración Aduanera, a fin de que la misma institución que dicto pueda proceder a su reconsideración, acción que no realizada por el obligado tributario; **c)** Por otro lado, consta en el expediente administrativo No. DARA-SG-O-DF-AE-0037-2018 en los folios 94 y 95 que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) notificado en fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019) se declaró caducidad por no haber hecho uso del plazo legal para interponer Recurso de Reposición contra la Resolución No. DARA-SG-269-2019 de fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) emitida por la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) ahora Administración Aduanera de Honduras (ADUANAS); al no ser incoada dicha Resolución adquirió el carácter de firme, tal y como se señala en el auto motivado de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y **al ser este un acto administrativo firme, los ajustes y deudas aduaneras adquieren el carácter de firme, líquida y exigible** pudiendo la Administración Aduanera realizar acción de cobro persuasivo para el cumplimiento de la obligaciones tributarias, por consiguiente, contra las acciones de cobro (avisos de cobro) no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 14 numeral 14) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; y, **d)** Que la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo establece en los artículos 31 y 80, que no se admitirá la acción contenciosa administrativa contra los actos no susceptibles de impugnación, es decir, actos firmes; **2)** Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Pronta Resolución, presentada en fecha 23 de marzo del año 2026 ante esta Secretaría de Estado; es importante aclarar que, la figura jurídica a la que hace alusión el recurrente es improcedente; en virtud de que, fue presentado de forma extemporánea y aunado a ello, la misma no produce ningún efecto legal en esta etapa recursiva, ya que el simple vencimiento de plazos (mismos que son de carácter perentorio, improrrogable y obligatorio) no genera automáticamente una presunción en contra del interesado (negativa ficta); en virtud de que, el recurrente debió de cumplir con todos los elementos establecidos en las normas sustantivas y adjetivas aplicables (Código Tributario y Ley de Procedimiento Administrativo), conforme a los principios de jerarquía normativa, debido proceso y legalidad; por lo tanto, al no cumplir con los requisitos sine qua non exigidos en las

³ Julio Rendón Cano "Manual de Derecho Administrativo", Editorial OIM, Edición 2023..



**GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS**



**SECRETARÍA
DE FINANZAS**

normas jurídicas antes referidas, en esta etapa recursiva no opera la figura legal de pronta resolución invocada por el recurrente; y, **3)** Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del artículo 117 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en virtud de que, de lo establecido en el artículo 87 de la Ley antes descrita. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 2.14 14.1, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 129, 169, 176, y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016 y sus reformas; 116, 121 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 34, 64, 72, 85, 117, 118, 119 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 31 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo. **NOTIFÍQUESE. - (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SECRETARIA GENERAL". -** De conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA

Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Centro Histórico,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.



www.sefin.gob.hn